



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTES: ST-JE-35/2021 Y ST-JE-36/2021, ACUMULADOS

ACTORAS: HILDA MIRANDA MIRANDA
Y MARÍA DEL ROCÍO RIVERA
ESCORZA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE HIDALGO

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: GERARDO RAFAEL
SUÁREZ GONZÁLEZ

COLABORÓ: PAOLA CASSANDRA
VERAZAS RICO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintinueve de abril de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio Electoral **ST-JE-35/2021**, promovido por **Hilda Miranda Miranda**, por su propio derecho y en su carácter de ex candidata a Presidenta Municipal para el Ayuntamiento de Mineral de la Reforma, Hidalgo, postulada por la entonces candidatura común integrada por los Partidos Verde Ecologista de México, Morena, Partido del Trabajo y Partido Encuentro Social Hidalgo para el proceso electoral 2019-2020, así como del Juicio Electoral **ST-JE-36/2021**, promovido por María del Rocío Rivera Escorza, por su propio derecho, a fin de impugnar la sentencia de ocho de abril del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **TEEH-PES-004/2021**, en la que se determinó imponer a Hilda Miranda Miranda una amonestación pública por la fijación de propaganda en transportes públicos concesionados y ordenar a la Secretaría de Movilidad y Transporte del indicado Estado determinar la sanción que correspondiera a María del Rocío Rivera Escorza por la vulneración a la normativa de movilidad estatal.

RESULTANDOS:

ST-JE-35/2021 Y ACUMULADO

I. Antecedentes. De los hechos narrados en las demandas y de las constancias que obran en los autos de los Juicios Electorales al rubro citados, se advierte lo siguiente:

1. Inicio de proceso electoral 2019-2020. El quince de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo declaró el inicio del proceso electoral ordinario a efecto de renovar los ochenta y cuatro Ayuntamientos de la citada entidad federativa.

2. Periodo de campañas. En sesión iniciada el cuatro y concluida ocho de septiembre del año próximo pasado, el citado Consejo General aprobó el registro de las planillas de candidatos y candidatas presentadas por los diferentes partidos políticos; lo que dio inicio al periodo para la realización de campañas electorales previsto en los artículos 126 y 127 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, culminando el catorce de octubre siguiente.

3. Escrito de queja. El dieciocho de octubre de dos mil veinte, el Partido Movimiento Ciudadano presentó escrito de queja, en contra de **Hilda Miranda Miranda**, entonces candidata a Presidenta Municipal para el Ayuntamiento de Mineral de la Reforma, Hidalgo, para el proceso electoral 2019-2020, derivada de la presunta fijación de propaganda en transportes públicos concesionados.

Queja que fue radicada como Procedimiento Especial Sancionador con clave de expediente **IEEH/SE/PES/336/2020**.

4. Remisión al Tribunal local. El diez de marzo de dos mil veintiuno¹, por oficio **IEEH/SE/DEJ/201/2021** el Instituto Electoral local remitió al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo el expediente original del Procedimiento Especial Sancionador **IEEH/SE/PES/336/2020**.

5. Sentencia Tribunal local (Acto impugnado). El ocho de abril, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo resolvió el procedimiento especial sancionador precisado en el numeral que antecede y radicado con

¹ En adelante las fechas se entenderán referenciadas al año dos mil veintiuno, salvo precisión expresa en contrario.



la clave **TEEH-PES-004/2021**, en el sentido de imponer, entre otros, a Hilda Miranda Miranda una amonestación pública por la fijación de propaganda en transportes públicos concesionados y ordenar a la Secretaría de Movilidad y Transporte del indicado Estado determinar la sanción que correspondiera a María del Rocío Rivera Escorza y a Autotransportes Urbanos y Sub-Urbanos de Hidalgo como concesionarios, por la vulneración a la normativa de movilidad estatal.

Sentencia que fue notificada a Hilda Miranda Miranda y a María del Rocío Rivera Escorza el mismo ocho de abril.

II. Juicios electorales

1. Expediente ST-JE-35/2021

a) **Presentación.** Inconforme con la sentencia precisada en el numeral **5** que antecede, el doce de abril **Hilda Miranda Miranda** por su propio derecho y en su carácter de excandidata a Presidenta Municipal para el Ayuntamiento de Mineral de la Reforma, Hidalgo, para el proceso electoral 2019-2020, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

b) **Recepción de constancias y turno a Ponencia.** El diecisiete de abril, se recibieron las constancias del medio de impugnación en Sala Regional Toluca y, el dieciocho siguiente, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente de Juicio Electoral con la clave **ST-JE-35/2021**, por ser la vía en que corresponde conocer y resolver el asunto, conforme a lo previsto en la legislación aplicable, en relación con el Acuerdo General **2/2017** de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, relativo al registro y turno de los asuntos presentados ante las Salas de este órgano jurisdiccional, así como con los "**LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**".

c) **Radicación y admisión.** El dieciocho de abril, la Magistrada Instructora radicó y admitió el Juicio Electoral en la Ponencia a su cargo.

ST-JE-35/2021 Y ACUMULADO

d) Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no existir diligencia pendiente por desahogar, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción.

2. Expediente ST-JE-36/2021

a) Presentación. Inconforme con la sentencia precisada en el numeral **5** que antecede, el catorce de abril **María del Rocío Rivera Escorza**, por su propio derecho, promovió Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

b) Recepción de constancias y turno a Ponencia. El diecisiete de abril, se recibieron las constancias del medio de impugnación en Sala Regional Toluca y en la misma fecha la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente de Juicio Electoral con la clave **ST-JE-36/2021**, por ser la vía en que corresponde conocer y resolver el asunto, conforme a lo previsto en la legislación aplicable, en relación con el Acuerdo General **2/2017** de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, relativo al registro y turno de los asuntos presentados ante las Salas de este órgano jurisdiccional, así como con los **"LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN"**.

c) Radicación y admisión. El dieciocho de abril, la Magistrada Instructora radicó y admitió el Juicio Electoral en la Ponencia a su cargo.

d) Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no existir diligencia pendiente por desahogar, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver los Juicios Electorales que se analizan, por tratarse de medios de impugnación promovidos en contra de una sentencia dictada



por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo dentro de un procedimiento especial sancionador, acto del que esta Sala es competente para resolver y entidad federativa que se encuentra dentro del ámbito territorial en que ejerce jurisdicción.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción X, 192, párrafo primero y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1, 3, párrafo 1, inciso a), 4, y 6, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; asimismo, con base en lo dispuesto en los **“LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”**, emitidos por Sala Superior del Tribunal Electoral y de lo resuelto por esa instancia jurisdiccional en el Acuerdo de Sala del Juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-158/2018**, donde estableció que las resoluciones que provengan de los procedimientos sancionadores locales la vía idónea para conocer de esas determinaciones debía ser mediante el Juicio Electoral.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el Acuerdo **8/2020** en el cual, aunque reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de Acuerdo Segundo determinó que las sesiones continuarían realizándose mediante videoconferencias, hasta en tanto el Pleno de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente juicio electoral de manera no presencial.

TERCERO. Acumulación. Procede acumular los expedientes para proveer de manera conjunta, ya que se trata de dos medios de impugnación promovidos contra el mismo acto impugnado, esto es, la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo emitida dentro del procedimiento

ST-JE-35/2021 Y ACUMULADO

especial sancionador identificado con la clave de expediente **TEEH-PES-004/2021**.

En consecuencia, se acumula el Juicio Electoral **ST-JE-36/2021** al diverso **ST-JE-35/2021**, por ser el primero que se recibió en esta Sala Regional, para lo cual deberá agregarse copia certificada de la presente sentencia al expediente acumulado.

CUARTO. Requisitos de procedencia. Los presentes medios de impugnación reúnen los requisitos generales y especiales de procedibilidad, previstos en los artículos 8; 9; y, 13, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

a) Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, en ellas se hace constar el nombre de las actoras y respecto de Hilda Miranda Miranda el correo electrónico para recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basan las impugnaciones, los agravios que les causa la sentencia controvertida y los preceptos presuntamente violados; asimismo, constan las firmas autógrafas de las promoventes.

b) Oportunidad. Los juicios se promovieron dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo anterior derivado de que la sentencia impugnada fue emitida el ocho de abril y notificada a las partes el mismo día, tal y como se desprende de las razones de notificación que obran en autos.

Por tanto, si las demandas fueron presentadas por Hilda Miranda Miranda y María del Rocío Rivera Escorza el doce y catorce de abril, respectivamente, tal y como se desprende de los sellos de recepción de la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, resulta claro que se promovieron en forma oportuna dentro de los cuatro días que señala la normativa electoral, ello sin contar el sábado diez y domingo once al ser un asunto vinculado con el pasado proceso electoral local 2019-2020.



c) Legitimación. Los juicios fueron promovidos por parte legítima, dado que **Hilda Miranda Miranda** y **María del Rocío Rivera Escorza** fueron las demandadas en el Procedimiento Especial Sancionador, y son quienes ahora se inconforman de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en la que se determinó imponer a la primera de ellas una **amonestación pública** por la fijación de propaganda en transportes públicos concesionados y respecto de la segunda, ordenar a la Secretaría de Movilidad y Transporte del indicado Estado determinar la sanción que correspondiera por la vulneración a la normativa de movilidad estatal.

d) Interés jurídico. Se tiene por cumplido el requisito en análisis, toda vez que las actoras son a quienes les recayó la sentencia ahora reclamada la cual, en su concepto, es contraria a sus intereses jurídicos.

e) Definitividad y firmeza. Se colma este requisito, porque no se encuentra previsto algún medio de impugnación en la legislación electoral del Estado de Hidalgo para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral local ni existe disposición o principio jurídico del cual se desprenda la atribución de alguna autoridad de esa entidad federativa para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular, oficiosamente o a instancia de parte el acto impugnado, la cual deba ser agotada, previamente, a la presentación del presente medio de impugnación.

QUINTO. Consideraciones de la sentencia controvertida.

Una vez satisfecha la competencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo para conocer y resolver el Procedimiento Especial Sancionador de que se trata y fijar la litis atinente, precisó que la infracción atribuida a Hilda Miranda Miranda consistía en haber efectuado en diversas ocasiones conductas que vulneraban el marco legal, particularmente, por haber colocado propaganda en veda electoral en unidades de servicio público de transporte como taxis y unidades colectivas, lo que vulneraba lo previsto en el artículo 129 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Señaló que del análisis de las fotografías y videos aportados por el denunciante se desprendía que existían diversas imágenes o pegatinas

ST-JE-35/2021 Y ACUMULADO

fijadas en transportes públicos concesionados a favor de la ex candidata Hilda Miranda Miranda y que si bien en el video desahogado por la autoridad instructora no se observaban datos precisos de la propaganda fijada en fotos, sí se apreciaban los elementos anteriormente precisados.

Que por lo respecta a la denunciada María del Rocío Rivera Escorza había manifestado que el vehículo (taxi) donde se había fijado la propaganda de Hilda Miranda Miranda no era conducido por ella y que además resultaba imposible estar vigilándolo todos los días para advertir si le habían colocado alguna publicidad. Precisó que los partidos políticos colocan en muchas ocasiones publicidad sin el consentimiento del propietario.

Por otra parte, señaló que no conocía a la ciudadana Hilda Miranda Miranda y que en ningún momento le autorizó a colocar propaganda en su vehículo (taxi).

De igual forma, indicó que la denunciada Hilda Miranda Miranda se inconformaba porque el denunciante no había aportado prueba alguna que acreditara que era candidata postulada por algún partido político, coalición o candidatura común, dado que para ello era menester haber aportado el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo por el que se le reconociera tal carácter. Además de que, no existía prueba donde se observara que la denunciada había desplegado una conducta consistente en ejecutar la colocación de propaganda sobre las unidades del servicio público.

Igualmente, refiere que la denunciada Hilda Miranda Miranda señaló que el denunciante había sido omiso en expresar cuál había sido el hecho o hechos que se trataban de acreditar y las razones por las que se estimaba demostradas las afirmaciones vertidas.

Una vez referido lo anterior, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo analizó lo planteado por las ahora recurrentes en dos apartados.

INEXISTENCIA DE LA VIOLACIÓN A LA VEDA ELECTORAL



Sobre el particular, el Tribunal electoral responsable concluyó que no se acreditaban los elementos temporal y personal a que se refiere la jurisprudencia 42/2016, de rubro: "**VEDA ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES LEGALES RELACIONADAS**", en virtud de que el denunciante no aportaba prueba precisa donde se indicaran circunstancias de tiempo dado que únicamente señaló que los hechos habían ocurrido en la segunda quince de octubre de dos mil veinte, además de que tampoco se podía presumir que los titulares de las concesiones fueran dirigentes, militantes, candidatos o simpatizantes de partidos políticos y tampoco que los choferes de las unidades se encontraran en tales supuestos.

Señaló que debido a que únicamente se había acreditado el elemento material consistente en la difusión de la propaganda en cuestión, se concluía que no se actualizaba la infracción aludida, por inexistencia de la conducta denunciada.

EXISTENCIA DE LA VIOLACIÓN POR COLOCACIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA EN LUGARES PROHIBIDOS COMO LO ERA EN TRANSPORTES PÚBLICOS CONCESIONADOS

El Tribunal responsable precisó que los hechos denunciados iban a ser analizados a partir de la figura de los equivalentes funcionales que permiten establecer una distinción objetiva y razonable entre los mensajes que contienen elementos que llaman de manera expresa al voto a favor o en contra de un candidato y aquéllos que promueven temas propios de una sociedad democrática y deliberativa que no están incluidos en la prohibición de contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión o en otras infracciones relacionadas con la propaganda político-electoral.

A partir de ello, señaló que del análisis integral del mensaje en la propaganda denunciada se apreciaba la fotografía de la ex candidata Hilda Miranda Miranda, su nombre y la leyenda "MORENA", por lo que se concluía que el fin de la propaganda era obtener un posicionamiento por parte de la citada ex candidata así como del referido partido político, de lo cual se podía definir que se trataba de propaganda electoral.

ST-JE-35/2021 Y ACUMULADO

En cuanto al contexto del mensaje contenido en la propaganda denunciada, refirió que el denunciante no había aportado prueba específica respecto de la temporalidad, por lo que **no se podía acreditar con exactitud en qué día acontecieron los hechos**; sin embargo, **sí se demostraba que habían acontecido dentro del proceso electoral 2019-2020, a través de dos transportes públicos concesionados.**

De ahí que a partir del análisis de los equivalentes funcionales y del caudal probatorio que obraba en el expediente, se concluía que la propaganda denunciada encuadraba en propaganda política, al no existir dato alguno del cual se pudiera inferir la fecha de fijación de la propaganda denunciada.

Igualmente, el Tribunal responsable estimó que el simple hecho de la existencia de propaganda fijada en transporte público, transgredió lo dispuesto por la fracción III, del artículo 128 del Código electoral local.

De ahí que, aún y cuando María del Rocío Rivera Escorza se había deslindado de la conducta denunciada, no menos cierto era que al ser la titular de la concesión perteneciente al servicio público, ello implicaba el sometimiento del concesionario al control y a la vigilancia de la administración pública, al ser una de las formas del ejercicio privada de las actividades públicas. Razón por la cual, tanto ella como Autotransportes Urbanos y Sub-Urbanos de Hidalgo eran responsables de la conducta denunciada, en términos de lo previsto en la fracción XXXV, del artículo 154 y 300, ambos de la Ley de Movilidad para el Estado de Hidalgo. Aunado a que no se desprendían del expediente los nombres, datos o información alguna de los conductores de tales unidades de transporte público concesionado, por lo que los responsables directos eran los titulares de las unidades concesionadas.

Igualmente, el órgano jurisdiccional electoral local señaló que del acta circunstanciada recabada por la autoridad instructora quedaban demostradas las características e información de propaganda política de la campaña de la ex candidata Hilda Miranda Miranda, por lo que la conducta denunciada se le imputaba de forma directa al no deslindarse en su escrito presentado ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.



Por lo que al existir elementos en la propaganda denunciada de los cuales se desprendía el nombre de MORENA, resultaba conforme a Derecho que tanto a dicho partido político como a los demás que conformaban la candidatura común, se les considerara como responsables de los actos que se les imputaban. Además de que al citado partido político se le había emplazado por la autoridad administrativa y no había comparecido a la audiencia de pruebas y alegatos, por lo que no existía un deslinde por parte de ese partido político, por lo que operaba la figura de “*culpa in vigilando*”.

Por tanto, al haberse acreditado plenamente la existencia de propaganda política fijada en transportes públicos concesionados, se declaraba la existencia de la violación denunciada atribuible a María del Rocío Rivera Escorza, Autotransportes Urbanos y Sub-Urbanos de Hidalgo, Hilda Miranda Miranda y a MORENA.

Por otra parte, en cuanto a la individualización de la sanción, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo consideró lo siguiente:

- a) Calificar como leves las conductas denunciadas.
- b) Tener por acreditado que las mismas acontecieron en el proceso electoral 2019-2020 en el Estado de Hidalgo y que la propaganda denunciada fue colocada en transportes públicos concesionados.
- c) Que no se refería a las condiciones socioeconómicas de los denunciados, dado que la sanción correspondiente no era económica.
- d) La colocación de la propaganda denunciada en transportes públicos concesionados se atribuía, entre otros, a Hilda Miranda Miranda y a María del Rocío Rivera Escorza.
- e) Que en el caso no se acreditaba reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

ST-JE-35/2021 Y ACUMULADO

f) Que no existían medios de prueba que permitieran cuantificar monetariamente un beneficio económico a la responsable de la conducta o un daño o perjuicio de idéntica etiología en los demás candidatos y partidos políticos contendientes en el citado proceso electoral.

Por lo anteriormente señalado, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo arribó a las conclusiones siguientes:

- La sanción de amonestación pública se tornaba eficaz, al hacerse inobservado las citadas disposiciones legales.
- Sancionar con amonestación pública a Hilda Miranda Miranda y por culpa in vigilando a MORENA.
- Ordenar a la Secretaría de Movilidad y Transporte de la citada entidad federativa que en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que le fuera notificada la sentencia, para que impusiera la sanción que correspondiera a María del Rocío Rivera Escorza, Autotransportes Urbanos y Sub-Urbanos de Hidalgo, en términos de lo dispuesto por los artículos 154 y 300, de la Ley de Movilidad para la citada entidad federativa.

SEXTO. Síntesis de los conceptos de agravio. Del análisis integral de las demandas se advierte que, en esencia, las actoras plantean los motivos de disenso siguientes:

ST-JE-35/2021

Falta de exhaustividad, por las razones siguientes:

1. Manifiesta la actora que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en la sentencia controvertida fue omiso en pronunciarse sobre sus argumentos expuestos al dar contestación al Procedimiento Especial Sancionador, particularmente en cuanto a las siguientes probanzas:

a) Copia certificada del nombramiento del denunciante como representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano.



b) Videograbación de un taxi con propaganda electoral de Hilda Miranda Miranda.

c) Ocho fotografías en las que se muestra un taxi de sitio de Mineral de la Reforma con propaganda de la citada ex candidata Hilda Miranda Miranda, aduciendo que correspondía a los videos que se mostraban en Facebook.

Lo anterior, porque el denunciante había sido omiso en expresar cuál era el hecho o hechos que se trataban de acreditar con tales documentales, así como las razones por las que se estimaba que demostrarían las afirmaciones vertidas, de ahí que se concluyera que tales documentales no habían sido ofrecidas en términos de lo dispuesto por el artículo 323 del Código electoral local.

Además, omitió pronunciarse sobre su argumento en el sentido de que las pruebas técnicas son insuficientes por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, al tener carácter imperfecto, en términos de las jurisprudencias de rubros: ***“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”, “PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”.***

Señala que el Tribunal responsable fue omiso en atender tales agravios, sin precisar los fundamentos y las razones por las cuales tales manifestaciones resultaban inatendibles y que tenían por finalidad descalificar la admisión, procedencia y calificación de tales probanzas.

2. Porque en la mencionada contestación al procedimiento especial sancionador la impetrante manifestó lo siguiente:

“No pasa desapercibido para la ocursoante que en el contenido de las constancias con las que me fue corrido el traslado de la denuncia obra un documento con el siguiente rubro: “acta circunstanciada que se instrumenta en atención al punto segundo dictado dentro del acuerdo de radicación de fecha 19 de octubre de 2020 en el procedimiento especial

ST-JE-35/2021 Y ACUMULADO

sancionador identificado con el número de expediente IEEH/SE/PES/336/2020”.

En la cual a fojas 15, 16, 17, se describe lo siguiente: “Un vehículo automotor que por sus características podríamos definir como taxi, mismo que en su vidrio trasero se puede apreciar una especie de hoja con la imagen de una persona del género femenino y que se logran apreciar las siguientes leyendas: “*Hilda Miranda*” “MORENA”.

En ese sentido, el acta de mérito **transgrede mi derecho humano al debido proceso**, toda vez que la C. Getsemaní Castillo Escobedo motu proprio realiza una inspección del contenido del medio magnético proporcionado por el denunciante, sin mediar motivación y fundamentación para ello, pues solo aduce: “se instrumenta en atención al punto segundo dictado dentro del acuerdo de radicación de fecha 19 de octubre de 2020”, el cual reza a foja 9 lo siguiente: “SEGUNDO: Téngase por recibida la documentación de cuenta, regístrese y fórmese el expediente respectivo el cual queda registrado con la clave IEEH/SE/PES/336/2020”, de lo cual se desprende que no obra mandamiento alguno que demandara del auxiliar electoral con funciones de fe pública, la inspección de las pruebas técnicas.”

Sin que, en opinión de la impetrante el Tribunal responsable hubiere emitido pronunciamiento alguno.

Ilícitud en la obtención de acta circunstanciada.

Refiere la actora que el “acta circunstanciada que se instrumenta en atención al punto segundo dictado dentro del acuerdo de radicación de fecha 19 de octubre de 2020 en el procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente IEEH/SE/PES/336/2020”, fue obtenida en forma ilícita y por consecuencia no debió ser considerada para la emisión de la sentencia controvertida.

Lo anterior porque fue emitida por quien dice llamarse “Getsemaní Castillo Escobedo”, sin que precisara el fundamento de su “competencia” ni la demarcación en donde ejerce ésta, el número de oficio y descripción del contenido que la facultaba para ejercer la fe pública electoral, el tipo de



actos o hechos respecto de los cuales se solicitaba la función de la Oficialía Electoral o en su caso la precisión de los hechos o actuaciones cuya certificación era delegada, la mención de darle máxima publicidad en los medios con los que al efecto contara el Instituto electoral local en un plazo no mayor a veinticuatro horas; la causa o causas por las cuales el contenido del medio de almacenamiento tipo USB color negro con rojo marca Kingston resultaba un acto o hecho que le resultaba evidente que podía generar afectaciones a la organización del proceso electoral o a la equidad de la contienda, para con ello justificar la certificación oficiosa de su contenido.

De igual forma, a decir de la actora, el encargado de la diligencia se abstuvo de identificarse como tal y señalar el motivo de su actuación, precisando los actos o hechos que serían objeto de constatación.

De ahí que la impetrante sostenga que la mencionada acta circunstanciada había sido obtenida en contravención a lo dispuesto por los artículos 9, incisos a), b) y c); 10, 19 y 27, del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo y como consecuencia, como se adelantó, su obtención resultaba ilícita.

Asimismo, Hilda Miranda Miranda señala que de la indicada acta circunstanciada se desprende que el encargado de la Oficialía Electoral realizó acciones propias de la prueba de inspección judicial, al dar fe de documentos y no de actos o hechos, en contravención a lo dispuesto por el artículo 27, del Reglamento del citado órgano administrativo electoral, dado que manifiesta: “En donde se observa un taxi”, “Se advierte la presencia de una pegatina o imagen” y “Se observa un vehículo que se presume ser un taxi”. Cuando lo que debía precisar era lo que percibieran sus sentidos, es decir, describir que observaba la parte trasera de un vehículo blanco, con vidrios verdes, que se encontraba en el arroyo vehicular y que sobre su cristal trasero posaba una imagen ilegible.

Por ello, la mencionada acta circunstanciada derivaba en una prueba obtenida ilícitamente, por lo que debía ser excluida del material probatorio y en consecuencia no ser utilizada para la emisión de la

ST-JE-35/2021 Y ACUMULADO

sentencia, pues ello implicaba una violación a los derechos humanos de legalidad y debido proceso.

Por otra parte, la actora manifiesta que le causa agravio el punto 83 de la sentencia impugnada, en virtud de que no reconoció la comisión de las acciones que se le imputan, lo que implícitamente constituye un deslinde de lo imputado; asimismo, refiere que no pudo deslindarse eficazmente del hecho que se le imputa en razón a que tuvo conocimiento de la existencia de tal actividad hasta el cuatro de marzo del año en curso, fecha en que el Instituto electoral local hizo de su conocimiento la existencia del Procedimiento Especial Sancionador incoado en su contra; siendo el caso que el deslinde para ser eficaz debe presentarse dentro del proceso electoral.

Vulneración a los principios de indebida fundamentación y motivación, así como el derecho de audiencia y defensa.

La actora sostiene que en los considerandos 90 y 91 de la sentencia recurrida, la autoridad responsable estimaba que era administrativamente responsable de la conducta consistente en la colocación de propaganda política fijada en transportes públicos concesionados, cuando ello no era así.

Lo anterior, porque es de explorado Derecho que los principios contenidos y desarrollados por el Derecho Penal le son aplicables mutatis mutandis al Derecho Administrativo Sancionador, porque ambos son manifestaciones del ius punendi estatal.

Por lo que en esa tesitura, la sentencia controvertida vulnera sus derechos de igualdad, legalidad y debido proceso previstos en los artículos 14, 16 y 116 de la Constitución Federal, porque como se ha indicado con anterioridad, hace uso de pruebas obtenidas ilícitamente ya que la indicada acta circunstanciada fue obtenida en contravención a los artículos 1, 10, 19, 26 y 27, del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.



Además, refiere que tuvo conocimiento de la colocación de la propaganda hasta que el citado Instituto electoral local le notificó del proceso iniciado en su contra, es decir, el cuatro de marzo del año en curso, por lo que aún y cuando en su escrito de contestación al procedimiento especial sancionador tácitamente manifestó su deslinde, el mismo carece de eficacia por haberse hecho después de concluido el proceso electoral, vulnerándose con ello su garantía de audiencia y defensa prevista en los artículos 14, de la Constitución Federal y las garantías judiciales previstas en el artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

Sostiene que el Tribunal responsable tiene por acreditada la responsabilidad administrativa de la hoy actora, sin expresar los motivos y fundamentos que lo llevaron a esa conclusión, dado que solamente refiere la acreditación del hecho denunciado pero no expresa las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que refiere el ocurriente cometió la conducta reprochada.

En efecto, señala la actora que la autoridad responsable tiene por acreditada la responsabilidad administrativa sin expresar los motivos y fundamentos que la llevaron a esa conclusión, dado que solamente se refiere a la acreditación del hecho denunciado y no expresa las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que refiere la impetrante cometió la conducta reprochada.

Tampoco refiere las circunstancias de modo y tiempo, dado que las infiere sin motivar y fundamentar debidamente que la imagen de una mujer que se aprecia en el acta circunstanciada corresponde a ella; asimismo, no proporciona los datos razonables por los que consideró que el hecho ocurrió durante el proceso electoral y no en uno distinto como pudo ser el periodo de precampaña, teniendo por acreditada tal cuestión con la mera manifestación del representante del partido denunciante, quien además no proporcionó dato de prueba alguno que justificara esa situación, contraviniendo con ello el principio punitivo de in dubio pro reo y efectuando una valoración de la prueba en forma intuitiva, al no señalar cuáles fueron los motivos que los llevaron objetivamente a esa inferencia.

ST-JE-35/2021 Y ACUMULADO

Por cuanto se refiere a las circunstancias de lugar, señala la actora **que el Tribunal responsable omite precisar en qué lugar ocurrieron los hechos, dado que el denunciante se limitó a referir que la candidata colocó propaganda electoral en unidades del servicio público de transporte como taxis y unidades colectivas, situación que resulta relevante dado que de ello depende que la conducta atribuida a su persona resultara lesiva del bien jurídicamente tutelado que es la equidad en la contienda.** Ya que para ello el estándar de prueba no puede ser tan laxo que ese hecho se justificara con la mera manifestación del partido denunciante cuando sostuvo: “Tal es el caso de las unidades siguientes: Urban de pasaje colectivo, placas A-45650-K y el sedán de servicio de taxi placas 2038 FUF, que circulan por las calles de Mineral de la Reforma”.

Señala que resulta inconcuso que **la carga de la prueba de tal hecho estaba a cargo del denunciante, quien en su caso debió manifestar cuál era la ruta de servicio público donde circulaba la camioneta Urban, el lugar donde fue captado el taxi al momento en que se tomó el video, así como testimonios que corroboraran lo manifestado e incluso la intervención de la Oficialía Electoral a efecto de que certificara las circunstancias de modo, tiempo y lugar, para dotar de certeza la lesión al bien jurídicamente tutelado.**

Lo anterior, porque es bien cierto que los vehículos tipo taxi que circulan en el Municipio de Mineral de la Reforma, Hidalgo, son blancos con vidrios verdes y cuadros negros, también lo es que las mismas características tienen los taxis del municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo, que frecuentemente circulan en este último. Por lo que el hecho captado en el video e impresiones fotográficas no demuestran fehacientemente que lo denunciado hubiera ocurrido en el Municipio de Mineral de la Reforma, inferencia a la que debió haber llegado el Tribunal responsable en atención al principio in dubio pro reo, mismo que no observó y vulneró en su perjuicio.

Por lo anterior, debido a que en opinión de la actora no se encontraba suficientemente acreditada la conducta denunciada y de que ésta hubiere ocurrido en el Municipio de Mineral de la Reforma, Hidalgo, no se acreditaba de igual manera que se hubiere lesionado el bien



jurídicamente tutelado, como lo es el de equidad en la contienda, dado que si los taxis y combis que refiere el denunciante con propaganda circulaban en la Ciudad de Pachuca de Soto, luego entonces la propaganda no generó ningún efecto persuasivo en el Municipio de Mineral de la Reforma y, por ende, no existiría responsabilidad penal.

Ante la inobservancia de lo antes precisado, en opinión de la recurrente, se vulneran los principios rectores del procedimiento sancionador establecidos por los artículos 14, 16, 20 y 116, de la Carta Magna y 8 del Pacto de San José.

ST-JE-36/2021

Vulneración a los principios de fundamentación, motivación y exhaustividad

La parte actora argumenta que al momento de comparecer en el juicio, hizo del conocimiento de la autoridad que si bien ella es la propietaria del vehículo taxi en que se fijó la propaganda electoral en favor de Hilda Miranda Miranda, el mismo no es conducido por la impetrante por lo que a su juicio le resultaba imposible estar vigilando de forma diaria la publicidad que se le coloca, **además de que no le constaba si la propaganda había sido fijada o no, ni en qué fecha**, por lo que desconocía los hechos materia de impugnación, de ahí que no se le podía auto incriminar al darle una interpretación distinta, vulnerándose con ello lo previsto en los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Federal.

De ahí que, acorde con lo anterior le genera agravio la resolución que por esta vía se impugna, en razón de que no se cumplen las formalidades esenciales del procedimiento, ni se encuentra debidamente fundada ni motivada, al no hacerse una valoración lógica y jurídica bajo la sana crítica de las pruebas que obran en el expediente.

Lo anterior, al no existir certeza de que el vehículo que se encuentra a su nombre portara la supuesta propaganda o calcomanía en favor de partido político alguno, aunado a que nunca dio su consentimiento y desconoce a la persona que en su momento fuera la candidata, por tanto, a

ST-JE-35/2021 Y ACUMULADO

juicio de la actora no desplegó ninguna conducta de acción, ni de omisión por culpa in vigilando como lo califica la autoridad responsable.

Asimismo, refiere que el denunciante aportó como medio de prueba un video del cual no se le corrió traslado a efecto de poder objetarlo o ejercer su derecho de defensa, y que, **si bien existe un acta circunstanciada, de la misma no es posible distinguir el número de placas, ni advertir claramente el contenido de la pegatina o calcomanía.**

Por lo que en esa tesitura, a juicio de la impetrante los Magistrados del órgano jurisdiccional **responsable dejaron de observar y valorar debidamente la prueba proporcionada por el denunciante, debido a que en el acta circunstanciada se refiere que se observa un vehículo que por sus características se presume ser un taxi, lo que con la citada prueba no se da certeza de que el vehículo identificado por los informes de transporte y recaudación de rentas sea el que a ella le pertenece,** aspectos que a su juicio dejó de valorar el Tribunal local, considerando que con esos indicios se vulnera la normativa electoral cuando ella es totalmente ajena a todas esas conductas, ordenando así a la Secretaria de Movilidad y Transportes una sanción cuando no se encuentra acreditado que la actora tenga responsabilidad en el procedimiento sancionador.

En ese orden de ideas, es que para la enjuiciante **si no está acreditado que en el periodo de veda su vehículo contenía la calcomanía con propaganda electoral en favor de Hilda Miranda Miranda, y al no estar plenamente identificado conforme a la prueba proporcionada por el denunciante y el acta circunstanciada, se vulneran los derechos humanos de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso conforme lo establecido en la Constitución Federal, además de la indebida interpretación que hace la autoridad responsable respecto de su escrito de comparecencia, pues considera que se le está auto incriminando cuando la carga de la prueba corre por parte de quien presenta la queja, por lo que no queda acreditado el incumplimiento de la normativa electoral por parte de la actora.**



SÉPTIMO. Metodología. Por cuestión de método los agravios se estudiarán de manera conjunta, dada la estrecha relación que guardan entre sí, sin que ello genere afectación alguna, conforme a lo establecido en la jurisprudencia **4/2000**, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”, dado que lo relevante es que los motivos de disenso se analizarán en su totalidad.

OCTAVO. Estudio de fondo

Pretensión y causa de pedir. En los Juicios Electorales que se resuelven, la pretensión de las actoras consiste en que se revoque la sentencia impugnada en la que se determinó imponer a Hilda Miranda Miranda una amonestación pública por la fijación de propaganda en transportes públicos concesionados así como ordenar a la Secretaría de Movilidad y Transporte del indicado Estado determinar la sanción que correspondiera a María del Rocío Rivera Escorza por la vulneración a la normativa de movilidad estatal.

Las actoras sustentan su causa de pedir, sustancialmente, en que el Tribunal Electoral local omitió pronunciarse sobre diversos aspectos planteados en sus escritos de presentación al Procedimiento Especial Sancionador en cuestión.

De esta forma, la controversia se centra en establecer si les asiste o no la razón a las actoras en cuanto a los planteamientos aludidos.

- Decisión

Las actoras plantean que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo omitió pronunciarse sobre el carácter imperfecto de las pruebas técnicas aportadas por el denunciante consistentes en un video y ocho impresiones fotográficas, con los cuales no se demostraba fehacientemente que lo denunciado hubiera ocurrido en el Municipio de Mineral de la Reforma al no haberse certificado las circunstancias de modo, tiempo y lugar para dotar de certeza la lesión al bien jurídicamente tutelado.

ST-JE-35/2021 Y ACUMULADO

El agravio resulta **fundado y suficiente para revocar** la sentencia impugnada, por las razones siguientes:

Previamente a analizar el agravio en cuestión, se estima necesario precisar el marco jurídico aplicable.

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO

Artículo 68. Corresponde al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral:

...

IX. Actuar con fe pública en actos electorales en los que sea requerido y nombrar a las personas necesarias para que funjan como notificadores;

...

XX. Atender oportunamente la función de oficialía electoral vigilando el cumplimiento oportuno de esta función por sí, o por conducto de los Secretarios de los Consejos Distritales o Municipales, así como de los servidores públicos del Instituto en los que se delegue con acuerdo del Consejero Presidente dicha función respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral;

..."

Artículo 70. En el ejercicio de la función de oficialía electoral del Secretario Ejecutivo, de los Secretarios de los Consejos Distritales y Municipales, así como los demás funcionarios en quien se delegue esta función tendrán las siguientes atribuciones, las cuales deberán de **realizarlas de manera oportuna**:

I. A petición de los partidos políticos, dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales;

II. A petición de los Consejos General, Distrital o Municipales, constatar hechos que influyan o afecten la organización del proceso electoral;

III. Solicitar la colaboración de los Notarios Públicos para el auxilio de la función electoral durante el desarrollo de la jornada electoral; y

IV. Las demás que establezca este Código y demás disposiciones aplicables.

Artículo 87.

...

Durante los procesos electorales, el Consejero Presidente del Consejo General en acuerdo con el Secretario Ejecutivo del Instituto designará el número de Oficiales Electorales para los Consejos Distritales o Municipales atendiendo a las condiciones y necesidades de cada uno.

REGLAMENTO DE LA OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO

Artículo 1. El presente Reglamento es de observancia general y tiene por objeto regular el ejercicio de la función de Oficialía Electoral por parte de las y los servidores públicos del Instituto Estatal Electoral, las medidas para el control y registro de las



actas generadas en el desempeño de la propia función, el acceso de los partidos políticos a la fe pública electoral, así como la entrega o recepción de todos los documentos que ingresen o ingresen del Instituto Estatal Electoral.

Artículo 2. La Oficialía Electoral es una función de orden público cuyo ejercicio corresponde al Instituto a través de la o el Secretario Ejecutivo, de las o los secretarios de los Consejos, así como de las y los servidores públicos en quienes, en su caso, se delegue esta función.

La función de Oficialía Electoral se ejercerá con independencia y sin menoscabo de las atribuciones de los órganos centrales o desconcentrados del Instituto para constatar y documentar actos o hechos dentro de su ámbito de actuación y como parte de su deber de vigilar el Proceso Electoral.

Artículo 3. La función de Oficialía Electoral tiene por objeto:

- I. Dar fe pública para:
 - a) Constatar dentro y fuera del Proceso Electoral, actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral o alterar las disposiciones contenidas en la legislación electoral;
 - b) Evitar, a través de su certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la Legislación Electoral;
 - c) Recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos instruidos por la Secretaría Ejecutiva o por los Consejos;
 - d) Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.
- II. Actuar como Oficialía de Partes del Instituto.
- III. Realizar las funciones propias de las notificaciones.

Artículo 5. Además de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad, rectores de la actividad de la autoridad electoral, en la función de Oficialía Electoral deben observarse los siguientes:

- a) **Inmediación.** Implica la presencia física, directa e inmediata de las y los servidores públicos que ejercen la función de Oficialía Electoral, ante los actos o hechos que constatan;
- b) **Idoneidad.** La actuación de quien ejerza la función de Oficialía Electoral ha de ser apta para alcanzar el objeto de la misma en cada caso concreto;
- c) **Necesidad o intervención mínima.** En el ejercicio de la función, deben preferirse las diligencias de constatación que generen la menor molestia a los particulares;
- d) **Forma.** Para su validez, toda actuación propia de la función de Oficialía Electoral ha de constar por escrito;
- e) **Autenticidad. Se reconocerá como cierto el contenido de las constancias emitidas en ejercicio de la función,** salvo prueba en contrario;
- f) **Garantía de seguridad jurídica.** Garantía que proporciona quien ejerce la fe pública, tanto al Estado como a la persona solicitante de la misma, pues al determinar que lo relacionado con un acto o hecho es cierto, contribuye al orden público y a dar certeza jurídica; y
- g) **Oportunidad.** La función de Oficialía Electoral será ejercida dentro de los tiempos propios para hacerla efectiva, conforme a la naturaleza de los actos o hechos a constatar. **Lo que implica constatar los hechos antes de que se desvanescan.**

Artículo 8. La función de la Oficialía Electoral es atribución de la o el Secretario y de las o los Secretarios de los Consejos.

ST-JE-35/2021 Y ACUMULADO

Mediante acuerdo, la o el Secretario y Presidente podrán delegar la facultad a las o los servidores públicos del Instituto, en términos de lo establecido en el Código y por el presente reglamento.

La delegación procederá, entre otros casos, para constatar actos o hechos referidos en peticiones planteadas por partidos políticos o candidatas o candidatos independientes.

Artículo 9. El acuerdo de delegación que se realice, recaerá sobre el personal capacitado en el ejercicio de la función de Oficialía Electoral y deberá contener, al menos:

- a) Los nombres, cargos y datos de identificación de las o los servidores públicos del Instituto a quienes se delegue la función;
- b) El tipo de actos o hechos respecto de los cuales se solicita la función de Oficialía Electoral o, en su caso, la precisión de los hechos o actuaciones cuya certificación es delegada.
- c) La mención de darle máxima publicidad en los medios con los que al efecto cuente el Instituto en un plazo no mayor a veinticuatro horas.

Artículo 10. Las o los servidores electorales en quienes recaiga la delegación, deberán fundar y motivar su actuación en las disposiciones legales aplicables, así como en el acuerdo delegatorio mencionado, además de conducirse en apego a los principios rectores de esta función.

Artículo 13. Cuando un Consejo reciba una petición que se relacione con las funciones de la Oficialía Electoral, deberá hacerla del conocimiento de inmediato de la Secretaría, adjuntando preferentemente la documentación ofrecida por la persona peticionaria.

En este supuesto, **se deberán realizar las diligencias necesarias para que los actos o hechos materia de petición sean constatados de manera oportuna**, y para evitar, en la medida de lo posible, su desvanecimiento.

Artículo 18. La función de Oficialía Electoral podrá ejercerse en cualquier tiempo, a petición de parte interesada, o bien, de manera oficiosa por parte del Instituto.

La función procederá de manera oficiosa cuando la o el servidor público del Instituto que la ejerza, se percate de actos o hechos evidentes que, puedan resultar en afectaciones a la organización del Proceso Electoral o a la equidad de la contienda.

Artículo 19. Las y los secretarios de los Consejos ejercerán la función de Oficialía Electoral en la demarcación territorial correspondiente al Consejo al que estén adscritos; en circunstancias excepcionales, podrá ejercerla en una demarcación diferente, cuando así lo autorice la o el Secretario y Presidente en el acuerdo correspondiente.

Artículo 21. Toda petición deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Presentarse por escrito en la oficialía de partes del Instituto o del Consejo correspondiente, o bien, por comparecencia o de manera verbal, supuesto en el cual la petición deberá ratificarse por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes;
- b) Podrán presentarla los partidos políticos, las o los aspirantes a candidatos independientes y las o los candidatos independientes a través de sus representantes legítimos; entendiéndose por éstos, en el caso de los partidos, a sus representantes acreditados ante las autoridades electorales, a las o los miembros de sus comités directivos que acrediten tal calidad, o aquellas personas que tengan facultades de



representación en términos estatutarios o por poder otorgado en escritura pública por las o los funcionarios partidistas autorizados para ello; también podrán formularla ciudadanas o ciudadanos, siempre y cuando se contenga dentro de un escrito de denuncia a través del cual se dé inicio a un procedimiento administrativo sancionador electoral;

c) Presentarse con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación a los actos o hechos que se pretende sean constatados, salvo que se trate de actos o hechos urgentes, cuya materia sea necesario preservar.

d) Contener domicilio para oír y recibir notificaciones,

e) Cuando se refiera a propaganda considerada calumniosa, sólo podrá presentarse por la parte afectada;

f) Podrá presentarse como parte de un escrito de denuncia o de manera independiente;

g) **Contener una narración expresa y clara de los actos o hechos a constatar y de las circunstancias precisas de modo, tiempo y lugar que hagan posible ubicarlos objetivamente;**

h) Hacer referencia a una afectación en el Proceso Electoral o a una vulneración a los bienes jurídicos tutelados por el Código; y

i) Acompañarse de los medios indiciarios o probatorios, en caso de contarse con ellos.

Artículo 23. La petición será improcedente cuando:

...

d) No se aporten los datos referidos en el artículo 21, inciso g), de este Reglamento, que permitan ubicar objetivamente los actos o hechos a constatar;

..."

Artículo 24. Una vez recibida la petición, se estará a lo siguiente:

a) Los Consejos deberán informar al área de Oficialía Electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva, por la vía más expedita, acerca de la recepción de una petición y su contenido;

b) La o el Secretario, a través del área de la Oficialía Electoral, así como las o los secretarios de los Consejos, en el ámbito de su respectiva competencia, revisarán si la petición es procedente y determinarán lo conducente;

c) A toda petición deberá darse respuesta, según corresponda, por el área de la Oficialía Electoral o por la o el secretario del Consejo competente para atenderla;

d) La respuesta en sentido negativo se limitará a informar las razones y fundamentos por las cuales la petición no fue atendida;

e) Cuando la petición cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 21 del presente Reglamento, **se procederá a practicar la diligencia correspondiente en forma oportuna para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los actos o hechos;**

f) Las peticiones serán atendidas en el orden en que fueron recibidas."

Artículo 26. Al inicio de la diligencia, la o el servidor electoral que la desahogue deberá identificarse como tal y señalar el motivo de su actuación, precisando los actos o hechos que serán objeto de constatación.

La o el servidor público levantará acta circunstanciada que contendrá, cuando menos, los siguientes requisitos:

a) Datos de identificación de la o el servidor público electoral encargado de la diligencia;

b) En su caso, mención expresa de la actuación de dicho servidor o servidora pública fundada en un acuerdo delegatorio de la o el Secretario;

ST-JE-35/2021 Y ACUMULADO

- c) Fecha, hora y ubicación exacta del lugar donde se realiza la diligencia;
- d) Los medios por los cuales la o el servidor público se cercioró de que **dicho lugar es donde se ubican o donde ocurrieron los actos o hechos referidos en la petición.**
- e) Precisión de características o rasgos distintivos del sitio de la diligencia;
- f) Descripción detallada de lo observado con relación a los actos o hechos materia de la petición o acontecidos durante la diligencia;
- g) Nombre y datos de la identificación oficial de las personas que durante la diligencia proporcionen información o testimonio respecto a los actos o hechos a constatar;
- h) Asentar los nombres y cargos de otros servidores o servidoras públicas que acepten dar cuenta de los actos o hechos sobre los que se da fe;
- i) En su caso, **una relación clara entre las imágenes fotográficas o videos recabados durante la diligencia** y los actos o hechos captados por esos medios;
- j) Referencia a cualquier otro dato importante que ocurra durante la diligencia;
- k) Firma de la o el servidor público encargado de la diligencia y, en su caso, de la o el solicitante; e
- l) Impresión del sello que las autorice.

Artículo 27. La o el servidor público electoral encargado de la diligencia sólo podrá dar fe de los actos y hechos a verificar y no podrá emitir conclusiones ni juicios de valor acerca de los mismos.

Artículo 28. La o el servidor público elaborará el acta respectiva en sus oficinas, dentro del plazo estrictamente necesario, acorde con la naturaleza de la diligencia practicada y de los actos o hechos constatados.

Una vez elaborada el acta de la diligencia, la o el servidor público electoral que la practicó dará lectura a la misma y recabará la firma de las personas que intervinieron en ella y de la o el solicitante; en caso de negativa de firma, dicha circunstancia se asentará en el acta.

...

Artículo 29. La diligencia para constatar actos o hechos materia de una petición no impiden y **deja a salvo la práctica de diligencias adicionales posteriores, como parte de la investigación de los mismos hechos** dentro de un procedimiento sancionador.

De la normativa transcrita, se advierte lo siguiente:

- La Oficialía Electoral es una función de orden público cuyo ejercicio corresponde al Instituto a través de la o el Secretario Ejecutivo, de las o los secretarios de los Consejos, así como de las y los servidores públicos en quienes, en su caso, se delegue esta función.
- En ejercicio de la citada función el Secretario Ejecutivo, los Secretarios de los Consejos Distritales y Municipales así como los demás funcionarios en quienes se delegue tal función tienen, entre otras facultades, la de dar fe de la realización de actos y hechos en



materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales.

- La Oficialía Electoral tiene por objeto evitar que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la legislación electoral.
- En la función de la Oficialía Electoral deben observarse los principios de intermediación, idoneidad, necesidad o intervención mínima, forma, autenticidad, garantía de seguridad jurídica y oportunidad.
- La Oficialía Electoral al recibir una petición deberá **realizar las diligencias necesarias para que los actos o hechos materia de solicitud sean constatados de manera oportuna**, a fin de evitar en la medida de lo posible su desvanecimiento.
- La función de la Oficialía Electoral puede ejercerse en cualquier tiempo, **a petición de parte** interesada o bien de manera **oficiosa** por parte del Instituto electoral local, debiendo proceder en este último caso, cuando la o el servidor público del Instituto que la ejerza, se percate de actos o hechos evidentes que, puedan resultar en afectaciones a la organización del proceso electoral o a la equidad de la contienda.
- **Toda petición deberá cumplir con los requisitos siguientes:** presentarse por escrito o bien por comparecencia, de manera escrita o verbal, por parte de partidos políticos, candidatos independientes y ciudadanos; cuando menos con cuarenta y ocho horas de anticipación a los actos o hechos que se pretende sean constatados, salvo que se trate de actos o hechos urgentes; señalar domicilio; contener una **narración expresa y clara de los actos o hechos a constatar y de las circunstancias precisas de modo, tiempo y lugar que hagan posible ubicarlos objetivamente**; referir una afectación al proceso electoral o a los bienes jurídicamente tutelados por la normativa aplicable; y, acompañar los medios indiciarios o probatorios, en caso de contarse con ellos.
- Cuando no se aporten los datos referidos que **permitan ubicar objetivamente los actos o hechos a constatar**, se tendrá como improcedente la solicitud.
- Cuando la petición cumpla con los requisitos anteriormente señalados, se deberá proceder **a practicar la diligencia correspondiente en forma oportuna para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los actos o hechos**.

ST-JE-35/2021 Y ACUMULADO

- En las actas circunstanciadas se deberán precisar, entre otros elementos, los medios por los cuales la o el servidor público se cercioró de que **tal lugar es donde se ubican o donde ocurrieron los actos o hechos referidos en la petición**, precisando las características o rasgos distintivos del sitio de la diligencia así como una relación clara entre las imágenes fotográficas o videos recabados durante la diligencia y los actos o hechos captados por esos medios.
- La diligencia para constatar actos o hechos materia de una petición no impide y deja a salvo la práctica de diligencias adicionales posteriores, **como parte de la investigación de los mismos hechos dentro de un procedimiento sancionador**.

Igualmente, se considera conveniente tener presente los antecedentes que dan cuenta del presente asunto.

1. El dieciocho de octubre de dos mil veinte, el Partido Movimiento Ciudadano presentó escrito de queja en contra de **Hilda Miranda Miranda**, entonces candidata a Presidenta Municipal para el Ayuntamiento de Mineral de la Reforma, Hidalgo, para el proceso electoral 2019-2020, derivada de la presunta fijación de propaganda en transportes públicos concesionados.

Para acreditar su dicho ofreció **un dispositivo USB que contenía** una videograbación de taxi con propaganda electoral de Hilda Miranda Miranda; así como ocho placas fotográficas en las que se mostraba un taxi de sitio de Mineral de la Reforma, Hidalgo, con propaganda de la citada excandidata y que correspondían a los videos que se mostraban en Facebook.

2. El diecinueve de octubre del año próximo pasado, el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo radicó la denuncia con la clave de expediente **IEEH/SE/PES/336/2020**; tuvo por reconocida la personería del representante del denunciante; ordenó efectuar **Oficialía Electoral respecto del contenido del citado medio magnético**; requirió a la autoridad administrativa el nombre de la persona concesionaria de los vehículos de transporte urbano involucrados; y, reservó la admisión del procedimiento especial sancionador.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

3. El veinte de octubre de dos mil veinte, Getsemaní Castillo Escobedo, auxiliar electoral, procedió a certificar el **contenido del medio de almacenamiento tipo USB** color negro con roja marca Kingston, aportado por el denunciante.

Una vez abierto el dispositivo constató que su contenido era el siguiente:

- Un video de un taxi, con una duración de aproximadamente 00:05 cinco segundos en el que se podía apreciar algunos **vehículos circulando en un espacio, al parecer un camino**, de frente, en el que se lograba observar un vehículo que por sus características **se presumía** que podía tratarse de un taxi, que contaba con una imagen de la que **no era posible distinguir claramente su contenido**, pero que sí se advertía la presencia de una imagen perteneciente a una persona del género femenino.



- Una carpeta con fotografías que al ser abierta se pudo observar su contenido, siendo el siguiente:

ST-JE-35/2021 Y ACUMULADO





En la citada acta circunstanciada se formula, respecto de la última fotografía la descripción siguiente: “Algunos vehículos que se encuentran en un espacio abierto, **al parecer una calle**, en dicho automóvil se puede apreciar que en la parte posterior cuenta **con una especie de imagen** con un logotipo que tiene inmerso la leyenda “MORENA la esperanza de México...” Y, respecto de las primeras siete fotografías insertas anteriormente, se describen **de manera idéntica** en la forma siguiente: “Un vehículo automotor que por sus características podríamos definir como un taxi, mismo que en su vidrio trasero se puede apreciar **una especie de hoja** con la imagen de una **persona del género femenino** y que se logran apreciar las siguientes leyendas “Hilda Miranda” “Morena”.

A las once horas con diez minutos del día de su fecha, se dio por concluida la diligencia de certificación de que se trata.

4. El quince de febrero del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto electoral local requirió al Director General de Recaudación de la Secretaría de Finanzas Públicas del Estado de Hidalgo, para que proporcionara el **nombre de los concesionarios** de los vehículos que aparecían en las fotografías insertas.

5. El dieciocho de febrero, el Director General de Recaudación de la Secretaría de Finanzas Públicas informó el nombre del concesionario del vehículo marca Chevy que aparece en las fotografías anteriormente precisadas.

6. El veintiséis de febrero, se **admitió** a trámite la queja interpuesta por Movimiento Ciudadano en contra de la entonces candidata Hilda Miranda Miranda así como de Autotransportes Urbanos y Suburbanos de Hidalgo y María del Rocío Rivera Escorza, por contravenir lo dispuesto en el artículo 110, párrafo segundo, del Código Electoral local. Asimismo, se señalaron las doce horas del nueve de marzo del presente año para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos.

7. El cuatro de marzo, la denunciada María del Rocío Rivera Escorza compareció ante el Instituto electoral local a fin de manifestar, esencialmente, su carácter apartidista y señalar que su vehículo no era

ST-JE-35/2021 Y ACUMULADO

conducido por ella, además de que los partidos políticos colocaban en muchas ocasiones publicidad sin el consentimiento de sus ocupantes.

8. El nueve de marzo, Hilda Miranda Miranda compareció al citado Instituto para manifestar lo que a su derecho convenía respecto a la denuncia interpuesta en su contra, precisando que el denunciante había sido omiso en expresar el hecho o los hechos que trataba de acreditar con las pruebas aportadas.

Además, que era de explorado Derecho que las pruebas técnicas son insuficientes por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, por lo que era necesario la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual debían ser adminiculadas, siendo que en el caso particular no se establecía en qué forma se demostraba la colocación de la propaganda en vehículos de servicio público **ni se explicaban cuáles habían sido las circunstancias objetivas por las cuales se consideraba que quedaba demostrado el nexo causal entre las conductas desplegadas con el resultado material susceptible de sanción.**

9. El nueve de marzo, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, en la que comparecieron las denunciadas María del Rocío Rivera Escorza e Hilda Miranda Miranda, con los escritos precisados en los numerales 7 y 8, respectivamente, no así el denunciante ni el denunciado Autotransportes Urbanos y Sub-urbanos de Hidalgo. Se admitieron las pruebas ofrecidas por el denunciante y la denunciada Hilda Miranda Miranda y se ordenó proceder a formular el informe circunstanciado respectivo.

10. El nueve de marzo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo rindió el informe circunstanciado respectivo.

11. El diez de marzo, el Instituto electoral local remitió al Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, el expediente correspondiente al Procedimiento Especial Sancionador IEEH/SE/PES/336/2020.



12. El once de marzo, se radicó ante el órgano jurisdiccional electoral local el citado procedimiento con la clave TEEH-PES-004/2021, turnándose en esa misma fecha a la Ponencia respectiva.

13. El diecisiete de marzo, al encontrarse debidamente integrado el expediente en cuestión, se declaró **cerrada la instrucción** ordenándose proceder a la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

14. El diecisiete de marzo, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo ordenó a la autoridad instructora la **realización de diligencias para mejor proveer**, consistente en emplazar al procedimiento a los partidos políticos que integraban la candidatura común “Juntos Haremos Historia”, compuesta por los Partidos Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo y Partido Encuentro Social Hidalgo, a fin de que pudieran manifestar lo que a su interés conviniera respecto de los hechos denunciados, dejando sin efectos la audiencia de Ley celebrada.

15. El diecisiete de marzo, se fijó fecha de nueva audiencia de pruebas y alegatos para llevarse a cabo el inmediato veintidós del referido mes y año.

16. El veintidós de marzo, el Partido Encuentro Social Hidalgo formuló por escrito sus alegatos, en el sentido de que la denuncia interpuesta por el Partido Movimiento Ciudadano **no expresaba las condiciones de modo, tiempo y lugar en que tuvo lugar la infracción**, de ahí que debía considerarse improcedente.

17. El veintidós de marzo, se llevó a cabo la segunda audiencia de pruebas y alegatos, teniéndose como formulados los de las denunciadas contenidos en los escritos previamente remitidos y que se precisan en los numerales 7 y 8 anteriores, ordenándose la formulación del informe circunstanciado correspondiente.

18. El veintidós de marzo, el Secretario Ejecutivo del Instituto local rindió el citado informe circunstanciado.

19. El siete de abril, el Magistrado Instructor ordenó proceder a la elaboración del proyecto de resolución atinente.

ST-JE-35/2021 Y ACUMULADO

20. El ocho de abril, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo dictó resolución en el Procedimiento Especial Sancionador TEEH-PES-004/2021 en la que, entre otras cuestiones, se declaró que existe la conducta violatoria por la colocación de propaganda política en transportes públicos concesionados, imponiendo a Hilda Miranda Miranda y a MORENA una amonestación pública.

Asimismo, respecto a María del Rocío Rivera Escorza, Autotransportes Urbanos y Sub-Urbanos de Hidalgo, se ordenó a la Secretaría de Movilidad y Transporte de la citada entidad federativa la determinación de imponerles la sanción que correspondiera por la vulneración a la normativa de movilidad estatal.

En el caso, el Tribunal electoral responsable al resolver el Procedimiento Especial Sancionador cuya resolución ahora se analiza, por cuanto se refiere a la existencia de la violación por colocación de propaganda política en lugares prohibidos como lo es en transportes públicos concesionados, diferenció el tipo de propaganda denunciada concluyendo que se trata de propaganda política y no electoral al promover temas propios de una sociedad democrática. Asimismo, señaló que del análisis de la propaganda en cuestión se advertía lo siguiente:

1. Se apreciaba la fotografía de la ex candidata Hilda Miranda Miranda; su nombre; y, la leyenda “MORENA”, por lo que se podía concluir que el fin de la propaganda era obtener un posicionamiento por parte de la ex candidata.

2. No se tenía exactitud del día en que acontecieron los hechos; sin embargo, sí quedaba demostrado que los hechos acontecieron dentro del proceso electoral 2019-2020.

3. El simple hecho de la existencia de la propaganda fijada en los citados transportes públicos concesionados transgredía lo dispuesto por el artículo 128, fracción III, del Código Electoral local, dado que no se puede fijar propaganda en transporte público concesionado.



4. Al no desprenderse de autos los nombres, datos o información alguna de los conductores de las unidades de transporte público concesionado involucradas en los hechos denunciados, los titulares de las concesiones (María del Rocío Rivera Escorza y Autotransportes Urbanos y Sub-Urbanos de Hidalgo) eran responsables de la conducta imputada.

5. Del acta circunstanciada recabada por la autoridad instructora se demostraban características e información de propaganda política de la campaña de la ex candidata Hilda Miranda Miranda, por lo que la conducta denunciada se le imputaba de forma directa al no deslindarse en su escrito presentado ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

6. Al haberse acreditado plenamente la propaganda política fijada en transportes públicos concesionados, se declaraba la existencia de la violación denunciada atribuible, entre otros, a Hilda Miranda Miranda y a María del Rocío Rivera Escorza.

7. En cuanto a la individualización de la sanción, arribó a la conclusión que la infracción se calificaba como leve; que **se acreditaban las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, dado que la propaganda había sido fijada en transportes públicos concesionados en el proceso electoral pasado (2019-2020) y los hechos tuvieron lugar en el Estado de Hidalgo**; no se acreditaban las condiciones socioeconómicas del denunciado, dado que la sanción no era económica; se acreditaban las condiciones externas y los medios de ejecución, toda vez que la fijación de propaganda política en los transportes públicos concesionados se atribuía a María del Rocío Rivera Escorza y a Hilda Miranda Miranda; que las denunciadas no eran reincidentes; y que no existían medios de prueba que permitieran cuantificar un beneficio económico de las responsables de las conductas a sancionar.

8. Debido a que la propaganda estuvo fijada en transportes públicos concesionarios y no se contaba con elementos suficientes para acreditar fehacientemente el número de ciudadanos que pudieran haber visualizado la propaganda constitutiva de la infracción, la sanción consistente en una amonestación pública a Hilda Miranda Miranda se tornaba eficaz para lograr la prevención de futuras violaciones.

ST-JE-35/2021 Y ACUMULADO

9. En términos de lo previsto por los artículos 154 y 300, de la Ley de Movilidad para el Estado de Hidalgo, la Secretaría de Movilidad y Transporte de la citada entidad federativa debía determinar la sanción a aplicar, entre otros, a María del Rocío Rivera Escorza.

De lo expuesto se desprende que, tal y como lo manifiestan las actoras, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo **omitió pronunciarse sobre el carácter imperfecto de las pruebas técnicas aportadas por el denunciante consistentes en un video y ocho impresiones fotográficas, con los cuales no se demostraba fehacientemente que lo denunciado hubiera ocurrido en el Municipio de Mineral de la Reforma al no haberse certificado las circunstancias de modo, tiempo y lugar para dotar de certeza la lesión al bien jurídicamente tutelado.**

Lo anterior, porque debe destacarse que, sobre el tema de carga probatoria, la Sala Superior ha sostenido que la demostración de la responsabilidad es un requisito necesario para imponer alguna sanción, de modo que dicha carga debe recaer en la parte acusadora y no directamente en el acusado.

Dicho órgano jurisdiccional² ha considerado que la carga de la prueba corresponde a la parte acusadora o en su caso en el órgano estatal, quienes tienen el deber de probar la hipótesis de la acusación y la responsabilidad penal o administrativa.

En ese sentido, el principio de presunción de inocencia se cumple atendiendo a las disposiciones de carga de la prueba aplicables, que en el caso exigen que quien afirme está obligado a probar.

Sin embargo, la presunción de inocencia no libera a la parte denunciada de las cargas procesales de argumentar o presentar los medios de convicción idóneos que resulten necesarios para su adecuada defensa, y así contrarrestar las hipótesis de responsabilidad.

² Véase sentencia dictada en el expediente SUP-JE-43/2019.



En ese contexto, este Tribunal ha considerado que cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta posible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios y demás pruebas encontradas, relacionándolos debidamente, para determinar la autoría o participación del presunto responsable, lo cual debe impulsar a la parte denunciada a aportar los elementos de descarga con que cuente o contribuir con la formulación de argumentos, para contrarrestar esos indicios u otras pruebas, sin que lo anterior implique desplazar la carga de la prueba, correspondiente a la autoridad.

De ahí que, bajo tales consideraciones, Sala Regional Toluca arribe a la conclusión que asiste razón a la impetrante Hilda Miranda Miranda, dado que del análisis de las constancias que obran en el presente asunto, se desprende que el Partido Movimiento Ciudadano al denunciar a la referida ciudadana por actos consistentes en colocar propaganda electoral en unidades del servicio público concesionado (taxi y unidad colectiva), únicamente aportó como prueba un medio de almacenamiento tipo USB del que refirió contenía una videograbación de un taxi con propaganda electoral de la referida ex candidata, así como ocho placas fotográficas en las que se mostraba un taxi de sitio de Mineral de la Reforma con propaganda de la indicada ciudadana.

Ahora bien, de la certificación practicada al indicado medio de almacenamiento USB, de diecinueve de octubre de dos mil veinte, la Oficialía Electoral constató el contenido del citado dispositivo USB, asentando que al reproducir el video se advirtió la imagen que se inserta en la correspondiente acta circunstanciada; asimismo, la citada autoridad administrativa señaló que de la carpeta de fotografías se observaba ocho fotografías de la que se podía advertir en cada una de ellas, una especie de hoja con la imagen de una persona del género femenino, en el que se lograban apreciar las siguientes leyendas: “Hilda Miranda” “Morena”.

Por lo que, al consistir las pruebas aportadas por el denunciante únicamente en elementos indiciarios, resultaba necesario el desahogo de algún otro elemento probatorio idóneo para acreditar la existencia de la propaganda denunciada y sancionar a las infractoras; sin embargo, **la**

ST-JE-35/2021 Y ACUMULADO

Oficialía Electoral se limitó únicamente a certificar el medio de almacenamiento USB anteriormente precisado.

Consecuentemente, la autoridad administrativa electoral responsable no contó con los elementos suficientes para tener por acreditadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente se había colocado la propaganda denunciada, elementos indispensables para poder determinar la vulneración o no de las disposiciones atinentes.

Es decir, con la mencionada certificación de la Oficialía Electoral no quedaba plenamente demostrada la existencia de la propaganda denunciada, al consistir en meras imágenes de las que no podían desprenderse circunstancias de tiempo, modo y lugar, que son precisamente los elementos que la autoridad necesita para resolver el Procedimiento Especial Sancionador en cuestión, es decir, tener o no por acreditada la existencia o inexistencia del hecho infractor y, a partir de ello, determinar si procedía la imposición de alguna sanción, lo que en el presente asunto no se hizo.

Lo anterior, porque las pruebas técnicas ofrecidas por el denunciante no fueron adminiculadas con alguna otra probanza para adquirir un valor probatorio pleno, como podría haber sido una inspección (prueba idónea para esclarecer la veracidad de los hechos denunciados) por parte de los integrantes de la Oficialía Electoral.

Ello, en franca contravención a lo dispuesto por el artículo 24, inciso e), del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, que prevé que cuando la petición cumpla con los requisitos previstos en dicho ordenamiento reglamentario, **se procederá a practicar la diligencia correspondiente en forma oportuna para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los actos o hechos denunciados.**

En efecto, como ha quedado reseñado en la presente sentencia, **la Oficialía Electoral solamente constató el contenido del dispositivo de almacenamiento USB aportado por el denunciante, sin realizar mayor diligencia a fin de tener por acreditadas las circunstancias de modo,**



tiempo y lugar en que habían ocurrido los hechos denunciados, dado que resultaba evidente que de las pruebas técnicas que obraban en el expediente no se desprendían tales elementos.

Además, se reitera en que el video y las fotografías aportadas al sumario por el denunciante por sí mismas no tienen valor probatorio pleno, de acuerdo con la Jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**, dado que necesariamente deben administrarse con otras probanzas para obtener eficacia y valor probatorio contundente.

Al existir únicamente en el expediente elementos indiciarios, **la autoridad administrativa responsable no contaba con una línea de investigación que le permitiera arribar a determinar la existencia o inexistencia de los hechos denunciados**, toda vez que como ha quedado evidenciado, la Oficialía Electoral se concretó a certificar el medio de almacenamiento USB aportado por el denunciante y, a partir de ello, formular diversos requerimientos tendentes a conocer el nombre de los concesionarios involucrados y el posicionamiento de las personas denunciadas, sin estar debidamente acreditados los hechos denunciados.

Corroborar lo anterior, lo expresamente señalado por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en la sentencia impugnada, al referir en los numerales 53 y 61, que **no se encontraba acreditado el elemento temporal** de la conducta, **al no haber aportado el denunciante prueba alguna** en la que se indicaran las circunstancias de tiempo con exactitud, dado que se únicamente se había referido que los hechos acontecieron en la segunda quincena de octubre de dos mil veinte.

De ahí que, carezca de sustento jurídico lo afirmado por el órgano jurisdiccional local al individualizar la sanción impuesta a las denunciadas, cuando refiere que las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción se encuentran acreditadas, toda vez que no resulta conforme a Derecho el tener por satisfechos tales elementos con la sola afirmación de que **“acontecieron en el proceso electoral pasado (2019-2020)...”**

ST-JE-35/2021 Y ACUMULADO

Además, es importante señalar que de la mencionada acta circunstanciada de diecinueve de octubre del año próximo pasado no se desprende, como lo afirma el Tribunal Electoral responsable en el numeral 61 de la sentencia impugnada, que de la citada documental pública se podía desprender la fotografía de la ex candidata Hilda Miranda Miranda, cuando ello no es así, ya que de la descripción que realizó la Oficialía Electoral tanto del video como de las fotografías aportadas por el denunciante, únicamente se señala que no era posible distinguir claramente el contenido de la propaganda pero sí advertir la presencia de una imagen perteneciente a una persona del género femenino. De ahí que carezca de sustento jurídico lo afirmado por el órgano jurisdiccional local en tal aspecto.

Por tanto, resulta inconcuso que si la autoridad administrativa electoral local no cumplió adecuadamente con sus deberes ni ejerció sus facultades de investigación conforme a la normativa aplicable, en modo alguno la sentencia dictada por el Tribunal electoral responsable puede estimarse conforme a Derecho, al no existir en autos elementos suficientes para tener por acreditada la infracción por parte de las ahora actoras, vulnerándose con ello su presunción de inocencia.

En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio bajo estudio y suficiente para **revocar** la sentencia impugnada, deviene innecesario analizar los restantes motivos de disenso, debido a que las actoras han alcanzado su pretensión.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el Juicio Electoral **ST-JE-36/2021** al diverso **ST-JE-35/2021**, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Regional. En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **revoca** lisa y llanamente la sentencia controvertida.



Notifíquese por correo electrónico a Hilda Miranda Miranda, al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y al Instituto Estatal Electoral de la citada entidad federativa; y, **por estrados** a María del Rocío Rivera Escorza y a los demás interesados, en términos de Ley y conforme a derecho corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público esta resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su caso, devuélvanse las constancias atinentes y en su oportunidad, archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTE CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.